

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00055 00
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado	Inversiones Cabo de Hornos S.A.S
Auto de sustanciación Nro.	073
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el término concedido por el artículo 285 del C.G.P. el apoderado de la sociedad demandada solicitó (Archivo nro. 33 del expediente digital) aclaración y adición del auto fechado del 29 de noviembre de 2021, con base en que no resultaba claro lo manifestado por el Juzgado frente al dictamen aportado en su contestación, si este se tendría en cuenta al momento de decretar pruebas, en aras de que se establezca un monto justo por concepto de indemnización por el paso de la servidumbre pretendida por la sociedad demandante. Argumentó que si bien la normatividad especial, regula que para esta clase de litigios, y siempre que la parte demandada se oponga a la suma anticipadamente estimada como indemnización, deberá proceder el Despacho con el nombramiento de peritos para elaboración de un avalúo en conjunto, señala que no puede dejarse de lado que esta prueba no es el único medio idóneo para orientar el fallo del Juez, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la ley 56 de 1981, a falta de norma especial que regule un procedimiento en los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, deberá acudirse al estatuto de procedimiento civil vigente, por lo que resalta lo regulado por el artículo 227 del Código General del Proceso al consagrar la posibilidad de aportar un avalúo de parte en la oportunidad para solicitar pruebas, como lo es la contestación a la demanda, y añadió que deberá el juez apreciar en conjunto las pruebas obrantes en el plenario.

Adicional a ello, indicó que los peritos designados por el Despacho, si bien hacen parte de unas categorías concretas, no se logra determinar si los mismos se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores y si su

especialidad corresponde a “intangibles especiales – servidumbre”, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1673 de 2013 que reglamenta la actividad del evaluador en Colombia y el Decreto Reglamentario Nro. 556 de 2014, que establece las actividades del evaluador y las categorías en las que los mismos pueden inscribirse en el registro. Por lo que solicita que se adicione el auto en estudio con el fin de requerir a los mismos para que acrediten estar inscritos en el área y si su especialidad corresponde a la referida.

Así pues, frente al primer asunto, y objeto de aclaración, debe decirse que con base en el artículo 176 del C.G.P. que consagra: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”* Es dable afirmar que todos los medios probatorios debidamente aportados al plenario, serán valorados en el valor que considere la autoridad judicial de conformidad con las leyes especiales y normas aplicables al caso.

En el segundo aspecto, no se torna necesario adicionar la providencia en cuestión, pues con el código de Aval de cada experto (que incluso se indicó en el auto del cual se pretende la adición) se verificó su estado en la página del Registro Abierto de Evaluadores, y ambos figuraban como “Activos” situación que puede verificar el profesional del derecho, así, de igual manera, una vez acepten el cargo, corresponderá verificar de manera particular esta condición como ocurre cada vez con el aceptamiento del cargo encomendado para esta calidad de expertos. En el tercer y último aspecto, no se encuentra exigencia frente a la calidad específica que pretende el memorialista, pues las normas referidas solo promulgan por la calidad de evaluador. Es claro que para el nombramiento se tuvo en cuenta que correspondiera a profesionales en inmuebles rurales y especiales, pues debe recordarse, que la lista de auxiliares de la justicia, en especial de evaluadores, no es amplia como en otras categorías, por lo que exigencias adicionales, sólo conllevaría a un retardo del trámite litigioso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981e770f4095b7b945a2e64c1c7f9fa33c0615baede35e187790887fd2e14245**

Documento generado en 11/02/2022 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>